

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1199/2019

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **declara existente** la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver la queja instaurada en contra del ahora actor.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El catorce de junio de dos mil dieciocho, Talía del Carmen Vázquez Alatorre presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, así como de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán, Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Alejandra Navarro Valle.

Los hechos motivo de la queja consistieron esencialmente en la supuesta fabricación de pruebas en el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para integrar la planilla de regidurías de

representación proporcional para el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

2. Sustanciación de la queja. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de sustanciación del recurso de queja referido, la cual fue radicada bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-673/18**.

3. Contestación a la queja. El cinco de septiembre del mismo año, se tuvieron por recibidas las respuestas de los demandados, en relación con la queja instaurada en su contra.

4. Fijación de la audiencia. El dieciocho de diciembre del año pasado, el órgano de justicia partidista señaló que el diecisiete de enero de dos mil diecinueve a las once horas, se celebraría la audiencia.

Asimismo, proveyó sobre las pruebas de las partes y ordenó dar vista a la quejosa con la contestación de los demandados. Citando a las partes para el desahogo de las pruebas admitidas.

5. Diferimiento. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve¹, se recibieron escritos en la cuenta oficial del órgano jurisdiccional intrapartidario por parte del ahora actor y de María Alejandra Navarro Valle, solicitando el diferimiento de la audiencia y el desahogo de pruebas.

6. Audiencia. El diecisiete siguiente, se llevó a cabo la audiencia estatutaria, en las que se presentó únicamente la parte actora, desahogándose las probanzas correspondientes.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.

7. Acuerdo de prórroga. El primero de marzo, el órgano intrapartidista responsable emitió un acuerdo por medio del cual se determinó la prórroga de la resolución de la queja.

8. Segundo acuerdo. El diecisiete de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó otro acuerdo en el que se señaló que existían promociones pendientes por acordar y se dejaban sin efectos la citación para la emisión de la resolución.

9. Excitativa de justicia. El veintinueve de mayo, el ahora actor promovió excitativa de justicia.

10. Pruebas supervenientes. El veintisiete de junio, el ahora enjuiciante presentó un escrito que contenía pruebas supervenientes relacionadas con el expediente ante el órgano partidista responsable.

11. Demanda. El veintiuno de agosto, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó sendas demandas ante el órgano partidista responsable y ante esta Sala Superior, en contra de la omisión de resolver la queja instaurada en su contra.

12. Tercer acuerdo. El veintitrés de agosto, el órgano de justicia partidista emitió acuerdo que, entre otras cosas, remitió el acta de audiencia a los demandados y dio vista a la quejosa con las pruebas supervenientes admitidas por el ahora actor.

13. Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar, admitir y

ordenar la elaboración del proyecto de resolución respectivo en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de Consejero Nacional de MORENA, para controvertir la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver la queja instaurada en su contra.

La queja cuya omisión de resolver se controvierte puede tener como consecuencia jurídica la suspensión de los derechos partidarios del actor, de ahí que, si ostenta un cargo partidista de carácter nacional, la competencia corresponde a esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma.

La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa del accionante, así como el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, también se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la omisión controvertida.

Oportunidad.

La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable².

Legitimación.

El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia intrapartidaria.

Interés jurídico.

Se cumple el requisito en análisis, pues el actor es uno de los denunciados en la queja cuya omisión de resolver controvierte.

² Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UNA MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Definitividad.

Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

3. Estudio de fondo.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha sido omisa en resolver la queja instaurada en contra del actor, pues ha transcurrido en exceso el plazo establecido para tal efecto en la normativa partidista.

Justificación de la decisión

- **Marco normativo**

El derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.³

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos.⁴

³ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Artículo 40, párrafo 1, inciso h).

Para ello, éstos deben tener órganos responsables de impartirla,⁵ en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.

Entonces, también los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los militantes.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

Al respecto debe tomarse en cuenta que, conforme al Estatuto del citado partido, existe un sistema de justicia partidaria con el fin, entre otras cuestiones, de resolver asuntos relacionados con el procedimiento de quejas y denuncias instaurados en contra de los dirigentes nacionales del instituto político.

El sistema de medios de impugnación partidista tiene una instancia de resolución, que debe ser pronta, en tanto que, el Estatuto de MORENA establece en su artículo 54 plazos ciertos para la sustanciación y resolución del recurso de queja, respetando todas las formalidades del procedimiento.

⁵ Artículo 43, inciso e).

El Estatuto regula de manera expresa el recurso de queja, conforme a lo siguiente:

- El procedimiento de quejas y denuncias comienza con el escrito del promovente, en el que constará el nombre, domicilio, pretensiones, hechos y pruebas.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinará sobre su admisión, y de ser procedente notificará al imputado para que rinda su contestación en plazo máximo de cinco días.
- Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes; que, de no ser posible, se hará el desahogo de pruebas y alegatos.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo quince días después de recibida la contestación.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.
- La Comisión en cita deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene el deber jurídico de analizar los requisitos de procedibilidad de las quejas y denuncias, a fin de hacer del conocimiento del denunciado, los hechos que se le atribuyen y quien lo acusa, para que dé contestación dentro de los siguientes cinco días.

Asimismo, se debe garantizar al denunciado su derecho a una adecuada defensa, para lo cual, dentro de los quince días siguientes a que se reciba la contestación, se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Concluida ésta, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, pudiendo dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.

- **Análisis del caso**

Planteamientos del actor

El actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver la queja presentada el catorce de junio de dos mil dieciocho, por Talía del Carmen Vázquez Alatorre, en su contra y de otras personas, por la supuesta comisión de fraude procesal.

Al respecto, aduce que ha transcurrido en exceso el plazo que tiene el mencionado órgano partidista para resolver la queja, lo que ha generado que se vulnere el principio de certeza, así como su derecho a una justicia partidista pronta.

Planteamientos del órgano partidista responsable

Al rendir su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable expresó que no ha resuelto la queja promovida en contra del actor.

Precisa que son infundados los agravios del actor, toda vez que ha procurado dar continuidad al procedimiento de queja respectivo, sin que exista intención de dilatar el procedimiento.

Considera que el plazo razonable no ha sido excesivo, puesto que se ha continuado las promociones para acordar en el expediente, como son las pruebas supervenientes del actor.

Además, expone que cuenta con una carga excesiva de trabajo, aunado a que el expediente es extenso, el cual requiere de un análisis exhaustivo.

Pronunciamiento de esta Sala Superior

Como se adelantó, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha sido omisa en resolver la queja promovida en contra del actor.

Para evidenciar lo anterior es necesario precisar lo siguiente:

La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el diecisiete de enero del año en curso, por lo que a partir de esa fecha inició el plazo de treinta días que prevé la normativa partidista para resolver la queja.

No obstante, el veinticinco de febrero se recibió un escrito en el órgano partidista de justicia, por el que Antonio Eugenio Mendoza Ramírez solicitó su llamamiento al procedimiento, por lo cual el primero de marzo, se emitió un acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución de la queja.

Posteriormente, el diecisiete de abril, se dictó un acuerdo en el que se señaló que existían promociones pendientes por acordar, por lo que se dejaba sin efectos la citación para la emisión de la resolución.

El veintinueve de mayo, el ahora actor promovió una excitativa de justicia ante el órgano partidista, a fin de que se resolviera la queja en su contra.

Finalmente, el veintisiete de junio, el promovente presentó un escrito con pruebas supervenientes.

Ahora bien, se debe resaltar que, si bien han existido actuaciones intermitentes en el procedimiento de queja, no se encuentra justificado ni es razonable la excesiva dilación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para resolver dicha queja.

En primer lugar, la queja se promovió hace más de un año, el catorce de junio de dos mil dieciocho, y el acuerdo de sustanciación se emitió el veintisiete de agosto, también hace más de un año.

La audiencia de pruebas y alegatos, que según la normativa interna es a partir de la cual se computa el plazo para resolver, se celebró el diecisiete de enero, es decir, hace más de siete meses.

No pasa inadvertido que el órgano de justicia partidista se encuentra facultado para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación del plazo para resolver; sin embargo, la ampliación de los plazos no puede ser indefinida ni debe utilizarse como un subterfugio para dilatar injustificadamente la resolución de los asuntos.

Es decir, es razonable que, atendiendo a las particularidades de cada caso, se amplíen los plazos y se ordenen diversas diligencias para desahogar la totalidad de los elementos necesarios para resolver de manera completa, pero ello no debe ir en contra de la propia normativa que establece el deber de resolver los procedimientos de justicia partidaria de manera pronta.

Por tanto, si bien se dejó sin efecto la citación de sentencia y con una intermitencia de meses se han llevado actuaciones, ello no es suficiente para considerar justificada la dilación en la resolución, máxime que esta es excesiva.

Lo expuesto cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Además, en los diversos numerales 46, 47 y 48 de la Ley General de los Partidos Políticos, se establece la obligación de los partidos para:

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: (i) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; (ii) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, (iii) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y (iv) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

En este contexto, el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de resolver de manera pronta el procedimiento de queja, porque ha transcurrido en exceso el plazo para resolver, sin que se encuentre justificada la excesiva dilación.

No pasa desapercibido que el actor exhibió una prueba superveniente en el procedimiento de queja intrapartidista, el veintisiete de junio del año en curso, la cual fue admitida casi dos meses después, el veintitrés de agosto; sin embargo, se trata de una documental, la cual se desahoga en atención a su naturaleza, por lo que ello no justifica en modo alguno la dilación para resolver.

Por otra parte, no es una razón suficiente la carga de trabajo que aduce el órgano partidista responsable para no resolver la queja, pues existe el deber tanto Constitucional como legal para que los procedimientos de justicia intrapartidaria, entre otras cuestiones, respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean resueltos en los plazos que para tal efecto se señalen.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, a fin de que conozca de la queja intrapartidista y la resuelva.

Sin embargo, no es jurídicamente procedente acoger esa pretensión, pues lo procedente conforme a derecho es que los órganos o tribunales con competencia para conocer de un asunto determinado sean los que resuelvan las controversias sometidas a su consideración, para atender al mandato competencial constitucional, legislativo o estatutario, y únicamente en las excepciones reconocidas en el sistema, esa situación puede ser objeto de una salvedad.

Además, de conformidad con el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que la Sala Superior atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación cuya competencia recae en un órgano jurisdiccional diverso, éste

debe ser de la competencia de una Sala Regional, no así de un órgano partidista, como es el caso.

Efectos

Al quedar acreditada la omisión de resolver la queja identificada con la clave **CNHJ-GTO-673/18**, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que resuelva la mencionada queja dentro de los siguientes **cinco días hábiles** a que le sea notificada la presente resolución; lo anterior sin prejuzgar sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar.

Hecho lo cual, deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata y deberá **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión del enjuiciante.

SEGUNDO. Se **ordena** resolver a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-JDC-1199/2019

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE